



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 80

Radicado No. 7300131210022018-0006100

Ibagué, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y
PARTES INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Radicación: 73001312100220180006100
Solicitante: Teófilo Gutiérrez Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 265.137
Predio: conocido con el nombre de "Casa Lote" y registralmente "Lote Vivienda", ubicado en la Vereda Leticia del municipio de Ortega, Departamento del Tolima, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-2514 y Código Catastral No. 73504000500000050033000, con un área georreferenciada de 4298 metros².

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por TEÓFILO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 265.137 mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado con el nombre de "Casa Lote" y registralmente "Lote Vivienda", ubicado en la Vereda Leticia del municipio de Ortega, Departamento del Tolima, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-2514 y Código Catastral No. 73504000500000050033000, con un área georreferenciada de 4298 metros².

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- El actor pretende que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, del predio denominado "con el nombre de "Casa Lote" y registralmente "Lote Vivienda", ubicado en la Vereda Leticia del municipio de Ortega, Departamento del Tolima, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-2514 y Código Catastral No. 73504000500000050033000, con un área georreferenciada de 4298 metros², cuya descripción es la siguiente:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

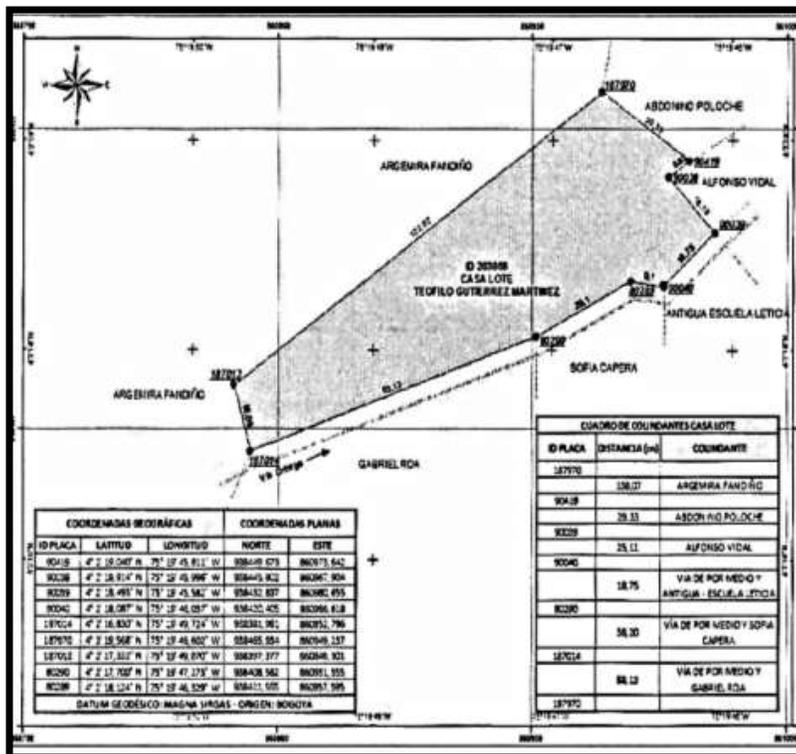
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 80

Radicado No. 7300131210022018-0006100

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
90419	938449,673	860973,642	4° 2' 19,040" N	75° 19' 45,811" W
90038	938445,802	860967,904	4° 2' 18,914" N	75° 19' 45,996" W
90039	938432,837	860980,655	4° 2' 18,493" N	75° 19' 45,582" W
90040	938420,405	860966,618	4° 2' 18,087" N	75° 19' 46,037" W
187014	938381,961	860852,796	4° 2' 16,830" N	75° 19' 49,724" W
187970	938465,934	860949,237	4° 2' 19,568" N	75° 19' 46,602" W
187013	938397,377	860848,301	4° 2' 17,332" N	75° 19' 49,870" W
80290	938408,562	860931,555	4° 2' 17,700" N	75° 19' 47,173" W
80289	938421,555	860957,595	4° 2' 18,124" N	75° 19' 46,329" W

Plano:





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 80

Radicado No. 7300131210022018-0006100

Linderos:

7.2 RESULTADO DEL PROCESO DE COMUNICACIÓN EN EL PREDIO	
La comunicación en el predio fue realizada el día 20 del mes septiembre del año 2017	
Y se fija en el(l)os punto(s) de coordenadas: Entrada del Predio: Latitud 4° 2' 18,087" N Longitud 75° 19' 46,037" W	
7.3 LINDEROS Y COUNDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 la generada por la URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra aliterado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 187013 en línea recta en dirección noroeste, en una distancia de 122,02 metros hasta el punto 187970 con ARGEMIRA FANDIÑO.
ORIENTE:	Partiendo del punto 187970 en línea recta en dirección Sureste, en una distancia de 25,39 metros hasta el punto 90419 con ABDONINO POLOCHE. Partiendo del punto 90419 en línea quebrada que pasa por el punto 80289 en dirección suroccidente, en una distancia de 25,11 metros hasta llegar al punto 90039 con predio de ALFONSO VIDAL.
SUR:	Partiendo del punto 90039 en línea recta en dirección Occidente, en una distancia de 18,75 metros hasta el punto 90040, con ANTIGUA ESCUELA DE LETICIA. Partiendo del punto 90040 en línea quebrada que pasa por el punto 80290 en dirección oriente, en una distancia de 38,20 metros hasta llegar al punto 80290 con predio de SOFIA CAPELA. Partiendo del punto 80290 en línea recta en dirección Occidente, en una distancia de 83,13 metros hasta el punto 187014, con GABRIEL RDA.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 187014 en línea recta en dirección noroccidente en una distancia de 16,06 metros con ARGEMIRA FANDIÑO hasta llegar al punto 187013.

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- Empieza por decir el solicitante, que "llego al predio objeto de restitución, el 10 de diciembre de 1979, como consecuencia de la compra que le hizo a la señora María Elvia Piñerez Viuda de Varón, a través de la Escritura pública No. 351, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, en el folio de M. I. No. 360-2514. Predio, donde vivió junto con su cónyuge Nelly Rojas y su hija Esmeralda Gutiérrez Rojas, hasta el año 2003, pero dicha tranquilidad se vio afectada, cuando en la zona llegaron grupos armados al margen de la Ley, haciendo fuerte presencia, lo que aunado a los enfrentamientos con el Ejército, ocasionó miedo y zozobra entre la población, por lo que, para salvaguardar su vida y la del grupo familiar se desplazó hacia la vereda "La Betulia", municipio de Ortega, en ese mismo año. Razones suficientes para que el susodicho,

¹ Ver folios del 1 al 54 de la solicitud anexo virtual



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 80

Radicado No. 7300131210022018-0006100

compareciera al a Unidad de Tierras, para que se inscribiera su predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, pese a que actualmente vive de lo que produce en una finca de su propiedad denominada “El Carmen” ubicada en la vereda de Betunia en el Municipio de Ortega Tolima, y que para el momento de los hechos tenía arrendado el predio de restitución, viéndose obligado posteriormente abandonar el predio donde se encontraba, por temor de ser asesinado, a manos presuntamente de los paramilitares, que operaban en dicha zona para la fecha de ocurrencia de los hechos. (...)²

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 231 de mayo de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2 Mediante auto de fecha 18 de junio de 2018⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 360-2514, que corresponde al predio de denominado “Casa Lote” y registralmente “Lote Vivienda, objeto de formalización y restitución.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día domingo 08 de julio de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵, el cual finiquito el 03 de agosto de 2018⁶

3.4.- Por auto adiado 09 de agosto de 2018, se prescindió del periodo probatorio y se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones⁷.

4.- Alegaciones:

La procuraduría consideró que es procedente el reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras en los términos

² Ibidem, Archivo virtual

³ Ver anexo digital No. 3

⁴ Ver anexo virtual No.7

⁵ Ver Anexo virtual No. 43

⁶ Ver anexo virtual No. 44

⁷ Ver anotación digital No. 52



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 80

Radicado No. 7300131210022018-0006100

de la Ley, y ordenar la restitución jurídica y material de los predios, así como las medidas complementarias en materia de vivienda, pasivos, impuestos, proyecto productivo, al concluir que el señor TEÓFILO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, fue víctima de abandono forzado del predio denominado "LOTE VIVIENDA", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-2514, y con Código Catastral no. 73504000500000050033000, ubicado en la vereda Leticia del municipio de Ortega (Tolima), con unas áreas georreferenciadas de 7 hectáreas y 938 metros cuadrados, y 25 hectáreas y 3937 metros cuadrados, respectivamente; a causa de los enfrentamientos ocurridos en el año 2003 entre la Guerrilla de las Farc, Grupos Paramilitares de Autodefensa y el Ejército Nacional, los cuales generaron, lógicamente, el desplazamiento forzado del solicitante y su núcleo familiar de la vereda Leticia del municipio de Ortega (Tolima) hacia el casco urbano de la ciudad de Ibagué (Tolima), y luego a la vereda Betulia del mismo municipio, lo cual implicó el abandono forzado del predio solicitado en restitución, y la imposibilidad de ejercer cualquier tipo de administración o explotación.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en dos puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el Señor TEÓFILO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 265137, en calidad de propietario, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2).- Establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁸. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y

⁸ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 80

Radicado No. 7300131210022018-0006100

material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁹, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁰, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹¹ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

⁹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁰ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹¹ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 80

Radicado No. 7300131210022018-0006100

"El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *"aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley"*.

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001"*¹².

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *"serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75"*, siendo estas: *"Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)"*.

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *"su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización"*, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º *Ibidem*).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 80

Radicado No. 7300131210022018-0006100

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, provocados especialmente por el frente 21 fue constituido en 1983 y tenía como zonas de influencia: el Cañón de las Hermosas, río Davis, Natagaima, Ortega, Rioblanco, Chaparral, Coyaima, Roscesvalles, Rovira y Cajamarca. En 1991, William Manjarrez alias "Adán Izquierdo" fue el líder del frente 2117, quien se convirtió en uno de los más buscados por el ejército a través de la sexta brigada que: "...se ofrece la suma de 100 millones de pesos a quien suministre información que permita la captura del guerrillero más buscado del Tolima"¹³.

2.2.- Ahora bien, el Comando Conjunto Central — CCC- fue una forma de organización que de acuerdo con la estrategia de expansión guerrillera planteada en la VIII conferencia de las FARC en 1993, planteó la necesidad de ordenar la avanzada hacia diferentes zonas del país, haciendo un paso de las zonas rurales hacia las urbanas buscando llegar al centro del país. En particular el CCC se conformó por cuatro frentes, el frente 50, 25, 21 y 1719 cuyo margen de influencia correspondió a los departamentos de Tolima y Huila. En particular, el Frente 21 fue responsable de gran parte de las acciones de la guerrilla en el sur del Tolima y en particular en el municipio de Ortega en la franja de la cordillera central que corresponde a toda la parte occidental del municipio de norte a sur, circulando de manera permanente por las siguientes veredas: La Colorada, Calabozo, El Tigre, Balcones, Guinea!, Campo Alegre, La Popa, Balsa Fruteros, Los Naranjos, Leticia, La Betulia, Las Palmas, Escobales, Los Andes, Santa Elena, Santuario, Carmen, Los Guayabos, Mesones, Alto de Ortega, Las Brisas, Cedrales, Los olivos y Olaya herrera.¹⁴

2.3.- Cerro Leticia, pequeño caserío del municipio de Ortega, ubicado en la zona rural al norte del municipio, tiene una posición favorable para la diversidad de cultivos y de gran interés de los grupos armados ilegales dado que su ubicación permitía visualizar otras zonas del departamento y tener una antena de telecomunicaciones que intensificaba su comunicación, en palabras de una habitante de la zona rural, se menciona: "*Cerro Leticia es un alto, a 1900 metros sobre el nivel del mar. Yo soy transportador y de ahí me pongo a mirar y desde ahí se ve: Ibagué, Rovira, Roncesvalles, Fusagasugá, el vislumbre de Bogotá, se mira Icononzo a este lado, se mira el vislumbre de Girardot, Melgar, Espinal, Guamo, Purificación, Natagaima, Coyaima, Castilla, Dolores al fondo y Ataco. Y al fondo el vislumbre de Neiva. Es un cerro estratégicamente muy importante e inclusive hay una torre de Alcatel muy importante que necesita la comunicación del municipio y del país creo. Era un centro poblado, pero por la toma del poder de*

¹³ Tolima 7 días (1994, marzo 23). 100 millones por Adán Izquierdo, pp.6

¹⁴ Fuente: Tolima 7 días, Frente 50, 1994



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 80

Radicado No. 7300131210022018-0006100

*ese alto estratégico, se mira también Ortega, San Luis desde esa planicie se mira, es un municipio muy hermoso allá, una vista muy hermosa*¹⁵. Por lo tanto, dicha localidad, hizo parte del corredor de las FARC - EP, especialmente del Frente 21 y, al parecer, fue un punto de abastecimiento de víveres y así mismo de negociación y pago de extorsiones.

2.4.- En este contexto, la cotidianidad de este pequeño caserío fue alterada en el 2003, la convivencia manifiesta con el actor guerrilla se alteró con el ingreso de los paramilitares que decidieron emprender acciones violentas y que generaron terror en la población, así lo describieron: *"...en el mes de enero la guerrilla hizo una reunión con toda la comunidad donde les anunciaban las personas que habían asesinado ese día y que iban a asesinar y los motivos por los cuales cometían esta masacre, dentro de la reunión nombraron el sobrino (sic), una de las personas que asesinarían porque lo acusaban de colaborar con el ejército y con grupos de paramilitares, debido a que él trabajaba con una empresa de seguridad privada de la ciudad de Ibagué cuidando la antena repetidora. Ese día entonces asesinaron al sobrino y comenzaron las amenazas sobre toda la familia (sic) que la declararon objetivo militar y tuvo que salir días después de la zona"*¹⁶. También se vio alterada con otros actos de violencia, como los homicidios que tuvieron lugar en Leticia de Rene Varón, joven que fue acusado de auxiliador de la guerrilla y víctima de varios hombres que usaban distintivos de las AUC, al parecer su cuerpo fue hallado en una fosa ubicada en la finca el Convenio, donde también se encontraron los cuerpos de Arsenio Justinico, Jeimy Trilleros, Miller Trilleros Manrique".

2.5.- Estas muertes solo son una breve referencia de lo comentado por los participantes de la jornada comunitaria en la que describieron que los paramilitares pretendieron competir por este territorio, así en su memoria refieren que venían del municipio de San Luis: *"pasaban por las veredas Calabozo, La Colorada y El Triunfo y salían a las veredas Alto del Cielo y Leticia"*¹⁷. *"Entonces ese territorio se lo discutieron todos los actores del conflicto, de las armas, se tomaron ese sitio, en ese entonces no era extraño escuchar enfrentamientos y usted nos sabía si estaban agarrados las guerrillas con el Ejército o las Farc con las autodefensas. Porque según eso, cuando yo me fui, fue cuando entraron las fuerzas del orden y también sacaron corriendo a las autodefensas de allá, escuche que habían hecho unas masacres en justas, yo creo que la Fiscalía es la que debe saber que cuerpos encontraron ahí que fueron descuartizados por las autodefensas, en ese tiempo eso fue muy duro, muy duro"*¹⁸.

2.6.- Bajo ese contexto, no hay duda que el municipio de Ortega fue protagonista a partir del 2000 de la agudización del conflicto armado, no solo por la permanencia del Frente 21 de las FARC — EP sino por la entrada del Bloque Tolima que después de ejercer control en

¹⁵ Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Entrevista realizada habitante de Naranjos. 2016.

¹⁶ Narración de hechos ID 38394

¹⁷ Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Informe técnico social (línea de Tiempo Ortega, 24 de Septiembre 2016.

¹⁸ Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Entrevista realizada habitante de Naranjos. 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 80

Radicado No. 7300131210022018-0006100

el casco urbano, realizó en algunas veredas del nor- oriente del municipio y en especial la vereda Leticia, Alto del Cielo y Vergel, fuertes enfrentamientos; quedando la población civil en medio de una disputa por el territorio, el Frente 21 quien hizo presencia desde mediados de la década del ochenta y los paramilitares que los desafiaban en cuanto se instalaban e intimidaban a la población para que les diera información y poder sacarlos del territorio; ambos bajo el mismo proceder los convocaban mediante reuniones para reconocer quienes hacían parte de la vereda y presionar para conocer itinerarios, rutas de abastecimiento y movimientos estratégicos.

2.7.- Tampoco puede dudarse que Cerro Leticia, pequeño caserío del municipio de Ortega, ubicado en la zona rural al norte del municipio, tiene una posición favorable para la diversidad de cultivos y de gran interés de los grupos armados ilegales dado que su ubicación permitía visualizar otras zonas del departamento. Cerro Leticia hizo parte del corredor de las FARC- EP, especialmente del Frente 21, y al parecer fue un punto de abastecimiento de víveres, también de negociación y pago de extorsiones, en versión de los habitantes de Ortega se informó que a este lugar los campesinos subían y se acordaban los modos de pago a las extorsiones que imponían a algunos agricultores y ganaderos de la zona. También es un hecho real que el ingreso de los paramilitares identificados como Bloque Tolima, se dio por Cucuana, por la vía que del municipio Guamo conduce al casco urbano de Ortega y permite el acceso a las veredas del oriente, centro y sur del municipio. Se recuerda como un grupo que realizó acciones de limpieza social, entendidas como sanciones y homicidios para consumidores de sustancias psicoactivas o quienes realizaban acciones delictivas en el casco urbano alterando un supuesto orden que ellos llegaban a instalar. Pues, convocaban reuniones y con ellas toda su estrategia de intimidación y financiamiento; anunciaban su llegada y establecían maneras de sometimiento, extorsionando a los habitantes, ya fuera con el pago de animales o en dinero. Actos que de lógico provocan desplazamiento en masa no solo del municipio de Ortega, sino de sus veredas como "Leticia"; emigración de la que hizo parte el señor TEÓFILO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, pues su tranquilidad se vio afectada cuando en la zona se instalaron grupos al margen de la Ley, ocasionando miedo, zozobra entre la población, a fortiori, ante la presencia del Ejército Nacional de Colombia, instalando batallones en ciertos predios y lugares estratégicos para combatirlos. De ahí que, la actitud asumida por el aquí solicitante y su núcleo familiar, es válida y justificada, por cuanto se trataba de defender su vida e integridad física, tal como lo declaró en ese tiempo ante la personería municipal de Ortega Tolima.

2.8.- Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al verse obligado a abandonar la vereda donde residía junto con su familia, al punto, que fue incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV, al cual se incorporó el Registro Único de Población Desplazada -RUPD, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2003.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 80

Radicado No. 7300131210022018-0006100

Relación de su núcleo familiar:

5.1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:							
CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Nely	_____	Rojas	_____	28859494 de Ortega	Compañero/a permanente	26/07/1937	Vivo
Esmeralda	_____	Gutiérrez	Rojas	28867442 de Ortega	Hijo/a	20/12/1972	Vivo

5.2. Núcleo familiar actual:							
CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Nely	_____	Rojas	_____	28859494 de Ortega	Compañero/a permanente	26/07/1937	Vivo
Esmeralda	_____	Gutiérrez	Rojas	28867442 de Ortega	Hijo/a	20/12/1972	Vivo

3.- Relación jurídica con el predio

3.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que el Sr. GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, es titular del derecho real de dominio del predio denominado registralmente como "Lote Vivienda", identificado con la M. I. No. 360-2514, el cual adquirió a través de compraventa que le hizo a la señora María Elvia Piñeres, mediante Escritura Pública No. 351 del 10 de diciembre de 1979, registrada en la anotación No. 01 del folio citado, el 28 de enero de 1980¹⁹.

3.2.- Es de anotar que para comprobar su naturaleza privada del bien objeto de restitución, del Instrumento Escriturario se observó que la señora Piñeres, adquirió el predio por adjudicación que le hizo el INCORA mediante Resolución No. 1019 del 30 de septiembre de 1977, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo con fecha 13 de junio de 1978, en el Libro Primero (I), tomo Tercero (3), folio cuarenta y nueve (49), Número quinientos ocho (508), y con matrícula en la página cuarenta y cinco (45), partida cincuenta y ocho (58); protocolizada por Escritura Pública No. 317 del 09 de noviembre de 1979, otorgada en la Notaría Única de Ortega.

3.3.5.- De esta laya, la relación jurídica existente entre el solicitante con el predio es de pleno propietario.

¹⁹ Ver anexo digital No. 0-2425526-Informe técnico predial



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 80

Radicado No. 7300131210022018-0006100

4.- Restitución del predio.

4.1.- Sin dubitación alguna, la viabilidad para restituir el predio denominado “Lote Vivienda”, conocido por los moradores del sector como “Casa Lote” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-2514 y Código Catastral No. 73504000500050033000, ubicado en la Vereda “Leticia” del Municipio de Ortega – Tolima, con un área de 4298 metros², es plena, al comprobarse que el solicitante es propietario inscrito, y que está legitimado para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

4.2.- Llegados a este punto, debe puntualizarse que no hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al ser dicha medida de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72²⁰ en concordancia con el 97²¹ de la ley 1448 de 2011, no aplica en este evento, por no evidenciarse probatoriamente los elementos enunciados en la solicitud ni otros, que impidan su restitución.

4.3.- Empecemos por decir, si bien en la solicitud se mencionó que el predio presenta afectación en su totalidad por amenaza media de remoción en masa con presencia de deslizamientos y flujos de detritos, y, haber solicitado el sobrino del solicitante, Sr. Rigoberto Gutiérrez Rojas, la compensación por otro predio de similares características cerca de la carretera, y centros de salud, donde el titular y su esposa, ambos de avanzada edad puedan recibir atención médica e implementar un proyecto productivo, el Juzgado no accederá, por los siguientes motivos:

4.3.1.- Existe informe técnico de Cortolima, donde se concluye que el predio denominado “Casa Lote” y registralmente “Lote Vivienda”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-2514 y código catastral No. 500000050033000, se encuentra localizado en un Área de Producción Agropecuaria Baja (PA3): con explotaciones agropecuarias tradicionales y bajas condiciones sociales. Con un uso principal: Agropecuario tradicional. Usos compatibles: Vivienda del propietario y

²⁰ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²¹ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 80

Radicado No. 7300131210022018-0006100

trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y cunículas. Usos condicionados: Silviculturas, granjas porcinas, embalses, recreación general cultural, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones o loteos rurales siempre y cuando no resulten predios menores de tres (3) hectáreas. Cuando se trate de condominios o conjuntos de vivienda el predio no será inferior a tres (3) hectáreas, proyectos que se ordenarán bajo la reglamentación de copropiedad. Usos prohibidos: Agricultura mecanizada, canteras, gravilleras, minería a cielo abierto, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera, cultivo de flores y loteo con fines de construcción de vivienda. De igual forma, conceptuaron **que el predio no se encuentra ubicado en áreas de amenaza por inundación, ni remoción en masa**; solo es de susceptibilidad a erosión moderada²².

4.3.2.- Por otra parte, el hecho que el solicitante y su cónyuge, sean adultos mayores, no constituye per-se, un elemento probatorio concreto para dar aplicación literal c).- del Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dado que para ello, debe acreditarse cuando menos, que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría constituye un riesgo para sus vidas o integridad, lo que se echa de menos en el asunto.

4.3.3.- Siendo así las cosas, no es viable la pretensión de compensación; empero, en caso de configurarse alguna de las situaciones tipificadas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, el juzgado entrara a decidir lo correspondiente.

5.- Enfoque diferencial:

5.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos, sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.2.- Bajo el anterior preámbulo, y de cara a lo analizado hasta el momento, no hay duda que el Sr. Teófilo Gutiérrez Martínez pertenece a esos grupos poblacionales marginados y discriminados por el desplazamiento forzado, pues, debe memorarse que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, ya que se evidencian afectaciones a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo.

5.3.- Para este caso específico, al tratarse de una persona mayor adulta, campesina, que adquirió el predio tantas veces mencionado, con el fin de subsistir con su familia, al cual le dedicó tiempo de su vida, y a la hora de ahora, ver desboronado dicha ilusión por culpa del conflicto armado, debe otorgársele los beneficios de que

²² Ver anotación digital No. 60



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 80

Radicado No. 7300131210022018-0006100

trata la Ley 1448 de 2011, con el fin de garantizarle no sólo sus necesidades básicas, como la alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica, sino también la oportunidad de gozar con un bien productivo que garantice su supervivencia en su vejez. Persona, que pese de haber sido desplazada en el año 2003, ha guardado la esperanza de volver a su predio, y obtener una ayuda por parte del Estado, todo esto en aplicación de los principios de progresividad, dignidad, coherencia interna y externa, complementariedad y reparación integral entre otros.

5.4.- Por lo anterior, se hace evidente que el solicitante debe ser tratado de manera diferenciada, de modo tal que pueda tener una tranquilidad, al momento que se le restituya su inmueble.

6.- Conclusiones:

6.1.- Coligase la prosperidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por el Sr. **TEÓFILO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, y su cónyuge **NELLY ROJAS** identificada con la C.C. No. 28.859.494, sobre el predio denominado con el nombre de “Casa Lote”, registralmente “Lote Vivienda”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-2514 y Código Catastral No. 73504000500050033000, ubicado en la Vereda “Leticia” del Municipio de Ortega – Tolima, con un área de 4298 metros²; al comprobarse que es propietario inscrito, y, que está legitimado para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

6.2.- Se les otorgará los beneficios del subsidio de vivienda supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su autorización, y se ordenará el proyecto productivo, los cuales aplicaran al predio aquí descrito.

6.3.- No hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por lo analizado en este proveído.

6.5.- Se ordenará la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, servicios públicos, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio.

6.6.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado al señor **TEÓFILO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, y su cónyuge **NELLY ROJAS** identificada con la C.C. No. 28.859.494, por lo tanto se les protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 80

Radicado No. 7300131210022018-0006100

SEGUNDO: ORDÉNESE la **RESTITUCION** del derecho de propiedad al señor **TEÓFILO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, y su cónyuge **NELLY ROJAS** identificada con la C.C. No. 28.859.494, del predio denominado con el nombre de “Casa Lote”, registralmente “Lote Vivienda”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-2514 y Código Catastral No. 73504000500050033000, ubicado en la Vereda “Leticia” del Municipio de Ortega – Tolima, con un área de 4298 metros² **cuyos linderos son:**

Linderos:

7.2 RESULTADO DEL PROCESO DE COMUNICACIÓN EN EL PREDIO	
La comunicación en el predio fue realizada el día 20 del mes septiembre del año 2017	
Y se fija en el(los) punto(s) de coordenadas: Entrada del Predio: Latitud 4° 2' 18,087" N Longitud 75° 19' 46,037" W	
7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 la generada por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra aliterado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 187013 en línea recta en dirección nororiente, en una distancia de 122,02 metros hasta el punto 187970 con ARGEMIRA FANDINO.
ORIENTE:	Partiendo del punto 187970 en línea recta en dirección Sureste, en una distancia de 25,39 metros hasta el punto 90419 con ABDONINO POLOCHE. Partiendo del punto 90419 en línea quebrada que pasa por el punto 80289 en dirección suroccidente, en una distancia de 25,11 metros hasta llegar al punto 90039 con predio de ALFONSO VIDAL.
SUR:	Partiendo del punto 90039 en línea recta en dirección Occidente, en una distancia de 18,75 metros hasta el punto 90040, con ANTIGUA ESCUELA DE LETICIA. Partiendo del punto 90040 en línea quebrada que pasa por el punto 90038 en dirección oriente, en una distancia de 38,20 metros hasta llegar al punto 80290 con predio de SOFIA CAPERA. Partiendo del punto 80290 en línea recta en dirección Occidente, en una distancia de 83,13 metros hasta el punto 187014, con GABRIEL ROA.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 187014 en línea recta en dirección noroccidente en una distancia de 16,06 metros con ARGEMIRA FANDINO hasta llegar al punto 187013.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena la restitución del bien antes descrito, y para llevar a cabo la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ortega (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 80

Radicado No. 7300131210022018-0006100

teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

CUARTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS del predio descrito en el numeral segundo de este fallo.

QUINTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos del Guamo Tolima, que registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-2514, que corresponde al predio con el nombre de "Casa Lote", registralmente "Lote Vivienda", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-2514 y Código Catastral No. 73504000500050033000, ubicado en la Vereda "Leticia" del Municipio de Ortega – Tolima, con un área de 4298 metros², cuyos linderos están descritos en el numeral segundo. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que lo afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación. Por último, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia y al Comando de Policía del Departamento de Tolima y, quienes tienen jurisdicción en la Vereda Leticia del Municipio de Ortega – Tolima", para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio denominado con el nombre de "Casa Lote", registralmente "Lote Vivienda", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-2514 y Código Catastral No. 73504000500050033000, ubicado en la Vereda "Leticia" del Municipio de Ortega – Tolima, con un área de 4298 metros², por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ortega (Tolima). Así mismo se ordena **la CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2003) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Ortega (Tolima).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 80

Radicado No. 7300131210022018-0006100

OCTAVO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que en caso de existir deudas crediticias del solicitante Señor **TEÓFILO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadana No. 265137, las alivie, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual los interesados deberán brindar toda la información necesaria.

NOVENO: Se hace saber a los señores **TEÓFILO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, y su cónyuge **NELLY ROJAS** identificada con la C.C. No. 28.859.494, que pueden acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciese a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio aquí mencionado y, a las necesidades de la víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR que a los señores **TEÓFILO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 265137, y su cónyuge **NELLY ROJAS** identificada con la C.C. No. 28.859.494, en calidad de propietarios del predio denominado con el nombre de “Casa Lote”, registralmente “Lote Vivienda”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-2514 y Código Catastral No. 73504000500050033000, ubicado en la Vereda “Leticia” del Municipio de Ortega – Tolima, con un área de 4298 metros², cuya descripción obra en el numeral segundo de este fallo, se les otorgue el subsidio de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Agricultura, advirtiendo a la citada entidad, que una vez el solicitante o su cónyuge sean priorizados por la Unidad de Restitución de Tierras, deberá desplegar tal diligenciamiento de manera preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio aquí descrito.

DECIMO SEGUNDO: Determínese, que no hay lugar a declarar compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 80

Radicado No. 7300131210022018-0006100

causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores **TEÓFILO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, y su cónyuge **NELLY ROJAS** identificada con la C.C. No. 28.859.494 y, **ESMERALDA GUTIÉRREZ ROJAS**, identificada con la C.C. No. 28.867.442, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ortega (Tolima) y al Ministerio Público.

DÉCIMO QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez